



RECOMENDACIÓN 1/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR PARTE DE AGENTES DE LA FUERZA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

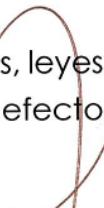
Tijuana, Baja California a 27 de enero de 2026

**GRAL. BGDA. E.M. LAUREANO CARRILLO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

ad humana en Baja California" SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO RECIBID 282 28 ENE 2026 RECIBID 412039 Areas RECIBID 0

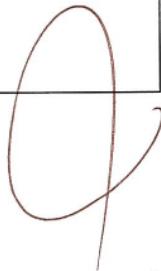
1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/288/2025/VG** relacionada con el caso de violaciones al derecho humano a la libertad personal y la seguridad jurídica por la detención ilegal y arbitraria, así como a la integridad y seguridad personal en agravio de **V1** y **V2**, atribuibles a agentes de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
 2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes¹.
 3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, leyes y documentos se harán mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 3, 4 fracción II, 19 y 99 Ley de Transparencia , Acceso a la Información y Apertura Institucional del Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.



de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California	FESC
Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California	SSCBC
Fiscalía General de la República	FGR
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Autónomo, Organismo Estatal, Defensoría de Derechos Humanos
Estancia Municipal de Infractores	EMI
Informe Policial Homologado	IPH
Centro de Control, Comando y Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de Tijuana (C5)	C5
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Convención contra la Tortura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y degradantes	Ley General
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta en el siguiente cuadro el significado de las claves utilizadas:

Denominación	Claves
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2
Autoridad responsable Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	AR1
Autoridad responsable Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	AR2
Autoridad responsable Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	AR3

eh

Q

Autoridad responsable Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	AR4
Autoridad responsable Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	AR5
Autoridad responsable Comandante de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	AR6

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.

5. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías quasi jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 y 2 párrafo primero, 3, 5 y 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1 y 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993², este Organismo Estatal tiene competencia:

² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)", resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la

7. En razón de la materia, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, derivados de una detención ilegal y arbitraria hacia **V1** y **V2**.

8. En razón de la persona, ya que los hechos motivo de la presente Recomendación se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritos a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

9. En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Baja California, específicamente en el municipio de Tijuana.

10. En razón del tiempo, en virtud de que la Queja se inició en tiempo y forma dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, tiempo en el que este Organismo Estatal tiene competencia para conocer la Queja e iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente **Recomendación 1/2026** y cuyas afectaciones a los derechos humanos de las víctimas continúan sin ser reparadas.

II. HECHOS

11. Con relación a los hechos evidenciados en el presente expediente, la CEDHBC, se allegó de evidencia suficiente para acreditar la participación de cinco agentes de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, no obstante en esta detención hubo presencia de más elementos de dicha corporación, ya que a través de evidencia documental que consistió en una videogramación de la detención se advierte a un total de siete agentes de la FESC, sin embargo, este Organismo Autónomo no contó con la evidencia suficiente para la identificación de dos de ellos.

12. Por lo anterior, este Organismo Estatal, dividirá el presente capítulo de hechos en la descripción de los hechos de los agentes con base en su informe policial homologado, el relato de los hechos de cada una de las víctimas y las observaciones de este Organismo Estatal relacionado con las evidencias del expediente.

a) **Descripción de los hechos de acuerdo a la versión de la autoridad.**

13. De los documentos oficiales entregados por la autoridad, consistentes en el IPH, parte de novedades e informes justificados, esta Comisión Estatal advierte contradicciones entre sí, como quedará descrito en los párrafos subsecuentes.

14. **Según el IPH**, el día 1 de junio de 2025, siendo las 18:49 horas, **AR1, AR2 y AR4**, a bordo de la **Unidad 1**, observaron un vehículo color blanco marca Buick Lacrosse que al notar la presencia de la autoridad aceleró la marcha del vehículo por lo que procedieron a su intervención metros adelante en la colonia Paseos del Rubí.

15. Durante la intervención, observaron que el vehículo era conducido por **V1** y de copiloto se encontraba **V2**. Al cuestionarles sobre el exceso de velocidad, **V1** refirió que llevaban prisa, que no se iban a bajar y que además contaba con un tío que trabajaba en la municipal y en ese preciso momento le iba a marcar.

16. En ese momento, **AR2** notó que las ventanas traseras del vehículo se encontraban descendidas y advirtió una bolsa de plástico color negra detrás del asiento del copiloto, la cual se encontraba abierta y se observaban diversos envoltorios de plástico que en su interior mostraban una sustancia blanca y granulada con características de la droga conocida como metanfetamina.

17. Por lo cual, **AR2** le refirió a **AR1** sobre el hallazgo, y en ese acto le solicitaron a **V1** y **V2** que descendieran del vehículo, quienes de "manera voluntaria"³ acataron la instrucción, y siendo las 18:57 horas, les informaron que se encontraban detenidos y serían trasladados a las instalaciones de la FGR, colocándoles los candados de mano (esposas) e ingresándolos a la **Unidad 1**.

³ De acuerdo con lo referido por los agentes, las víctimas descienden del vehículo de "forma voluntaria". Sin embargo, el IPH también refiere el comportamiento hostil de **V1**, quien minutos atrás había referido que no se iba a bajar del vehículo.

18. De forma posterior, **AR4** hizo del conocimiento a C5 sobre las diligencias practicadas generando el número de incidente **870786/2025**, y solicitó una grúa para el aseguramiento del vehículo, sin embargo, dicho servicio refirió que se demoraría en llegar al lugar, por lo que, al encontrarse en **delito flagrante**, **AR4** se dispuso a conducir el vehículo de **V1** a las instalaciones de la FESC, utilizando guantes y cubrebocas. Posterior a esto, siendo las 20:30 horas el servicio de grúas arribó a las referidas instalaciones y generó el inventario registrado como **047564**, realizando su aseguramiento y traslado al depósito vehicular.

19. Además, se refiere que **V1** y **V2** fueron trasladados a la Estancia Municipal de Infractores para su certificación médica, misma que quedó registrada a las 22:12 horas, bajo los números de folio 351338 y 351339, estableciendo que **V1** y **V2** no contaban con lesiones. Posterior a ese hecho fueron puestos a disposición ante la FGR a las 22:47 horas.

20. Ahora bien, **de acuerdo al parte de novedades**, la intervención se realizó a las 03:00 horas en la colonia Cumbres del Rubí, una colonia diversa a la que menciona el IPH. Además, se establece la participación de dos unidades de la FESC y de dos agentes más ahora identificados como **AR3** y **AR5**, lo cual es reiterado por el informe rendido por la Dirección de Asuntos Legales de la SSCBC, del 8 octubre de 2025.

21. Por otro lado, de acuerdo a los informes justificados de los agentes de la FESC, **AR3** y **AR5**, reconocen su intervención como acompañantes y encargados de la seguridad perimetral en la detención de **V1** y **V2**.

b) Descripción de los hechos por parte de V1.

22. El día 1 de junio de 2025, siendo aproximadamente las 16:10 horas, transitaba por la colonia el Rubí, sobre la calle Paseos del Rubí de la ciudad de Tijuana, Baja California a bordo de su vehículo marca Buick Lacrosse color blanco, cuando fue intervenido por dos agentes de la FESC quienes tripulaban la **unidad 1**, **AR1** quien conducía la unidad y **AR2** como copiloto. En ese acto, **AR1** amenazó a **V1** refiriéndole que se bajara "a la verga", acto seguido abrió la puerta y **V1** descendió del mismo, a lo cual, **AR1** lo llevó hacia la parte posterior

EN

Q

de su vehículo y lo despojó de su celular y su cartera que a decir de **V1**, contaba con doscientos dólares moneda estadounidense. Mientras **AR1** se encontraba realizando una revisión a **V1**, le solicitó a **AR2** que hiciera lo mismo al vehículo y **AR2** lo hizo.

23. Posterior a esto, **V1** fue ingresado a la **Unidad 1**, donde fue amenazado en diversas ocasiones con agredirlo físicamente si no desbloqueaba su teléfono celular. **V1** refirió que, al negarse a desbloquear su celular, **AR1** lo amenazó con ponerle una bolsa y lo haría “cagar con eso”, a la vez que sacaba un rollo de bolsas negras de una mochila. En ese momento **V1** se percató de que arribaron al lugar tres o cuatro unidades de la FESC, sin poder constatar con precisión cuantas eran porque no le permitieron voltear hacia atrás. Durante estos hechos y encontrándose al interior de la **unidad 1**, **V1** relató que **AR1**, lo agredió físicamente con cachetadas y manotazos en el pecho.

24. **V1** expresó que treinta minutos después, fue llevado a un costado del boulevard Fundadores a un lado de la gasolinera Pemex y una farmacia la Mas Barata en una “calle poco transitada”. En dicho sitio, **V1** relató que observó como su vehículo era conducido por un agente de la FESC, asimismo advirtió como venía otro vehículo Jeep Patriot color blanco, el cual también era conducido por otro agente.

25. **V1** refirió que en esa “calle poco transitada” estuvieron aproximadamente entre dos o tres horas, y fue objeto por parte de los agentes de la FESC, de malos tratos y amenazas, golpes en el pecho, y colocación de una bolsa en la cabeza que producía asfixia reiterada, así como angustia provocada por amenazas ya que hacían ruido con una máquina de electricidad comúnmente conocida como chicharra y le dijeron en diversas ocasiones que “los cuerpos del Boulevard 2000 no solamente eran de la mañana”.

26. Después, **V1** fue trasladado a las instalaciones de la FESC, a donde llegaron aproximadamente a las 20:00 horas, lo ingresaron a una celda y fue la primera ocasión en que observó a **V2**, a quien mandaron a una celda diversa. En dicho sitio le fueron tomadas fotografías y lo colocaron frente a una mesa con una bolsa de plástico la cual al parecer contenía droga, mencionando uno de los agentes “mira todo lo traías flaco”, a lo que **V1** manifestó que, desconocía

de donde sacaron esa bolsa ya que no le pertenecía. De igual manera refiere que, al momento que los agentes de la FESC le tomaron sus huellas, le proporcionaron un documento para firmar, tapándolo con una mano para que no fuera leído, mientras uno de los agentes **AR5**, cortaba cartucho de su arma de forma intimidante.

27. Siendo aproximadamente las 22:00 horas llevaron a **V1** y **V2** a las instalaciones de la EMI con el objetivo de elaborar el certificado médico, en donde de forma previa **V1** había sido amenazado, mencionando que uno de los agentes de la FESC le comentó: "tu sabrás lo que dices, que tan calientito quieras llegar al edificio verde". En dicha certificación, refiere que **AR3**, se encontraba con él, por ello, ante la pregunta del médico si había sido golpeado, **V1** mencionó que no, por temor, y por tal motivo en el certificado médico no se documentaron lesiones.

28. Aproximadamente a las 22:30 horas **V1** fue trasladado a la FGR y señalado como presunto responsable de la participación de delitos contra la salud, e ingresado a una celda hasta que aproximadamente a las 3:00 de la mañana fue llevado junto con **V2**, al Centro Penitenciario Tijuana.

c) Descripción de los hechos por parte de V2.

29. Siendo aproximadamente las 15:30 horas del día 1 de junio de 2025, **V2**, transitaba a bordo del vehículo marca Jeep Patriot color blanco, sobre el Boulevard Fundadores de la ciudad de Tijuana, a la altura de la Plaza El Rubí, frente al restaurante Millers, momento en el que lo intervinieron dos unidades de la FESC, la **unidad 2** que le cerró el paso y quedó frente al vehículo que conducía **V2** y la **unidad 3** que se colocó detrás. **AR3** quien manejaba solo la **unidad 2** se aproximó a la ventana del conductor y le indicó que había un reporte por disparos de arma de fuego y que ese era el motivo de la intervención. **V2** le respondió que él no contaba con ningún arma de fuego, descendió de su vehículo para una inspección, mostró su licencia en formato digital y tras realizarle una revisión de su persona le sustrajeron su celular, un iPhone 13 y su cartera la cual contaba con trescientos dólares moneda estadounidense. **AR3** le cuestionó del porqué traía dólares a lo que **V2** respondió que era para pagar la renta de su casa.

30. **AR3** lo esposó y lo ingresó a la **Unidad 2** y dentro de esta le solicitó que desbloqueara su celular y comenzó a realizar una búsqueda en sus fotografías, mostrándoselas para que le dijera la identidad de las personas que aparecían en éstas. Posteriormente **AR3** descendió de la unidad y comenzó a hablar con los demás agentes de la FESC, y pasados unos minutos se volvió a incorporar en la **unidad 2**, y la encendió para iniciar la marcha, mientras **AR5** subió a la camioneta Jeep Patriot color blanco y comenzaron a conducir entre calles para encontrarse más adelante a la **Unidad 1** estacionada, la cual se encontraba interviniendo a otro vehículo, que resultó ser el de **V1**.

31. **V2** describió que, en ese lugar, la **unidad 2** donde él se encontraba, abordó a un tercer vehículo⁴ mismo que se encontraba estacionado metros delante de la intervención de **V1**. En ese acto, **AR3** le preguntó si conocía a las personas que se encontraban a bordo del tercer vehículo, respondiendo **V2** que no. De igual manera, **AR4** se acercó a la **Unidad 2** y le realizó el mismo cuestionamiento. **V2**, mencionó que desconoce cuánto tiempo estuvo en dicho lugar, pero posterior a ese hecho **AR3** ingresó a la **Unidad 2** y **AR5** condujo su vehículo, seguidos por otras unidades y un carro blanco modelo Buick, condujeron como cinco minutos hacia otro sitio cercano, en una calle donde se encuentra la gasolinera Pemex, misma calle que dijo **V2**, está despoblada.

32. En dicho lugar, **V2** dijo haber sido objeto de malos tratos por parte de los agentes de la FESC, donde recibió golpes con la mano abierta (cachetadas) y le fue colocada una bolsa negra en la cabeza con el objetivo de asfixiarlo. Después de estos actos **AR3**, le refirió: "ya mamaste", para después conducir la **unidad 2**, hacia las instalaciones de la FESC. Llegando ahí, observó que delante de él también iba detenida otra persona (**V1**), los ingresaron a celdas distintas y observó como otra persona que ahora sabe es **V1** salió de su celda para tomarle la información y enseguida salió **V2** para realizar el mismo procedimiento, en una mesa donde había tinta para tomar huellas.

⁴ De la videogramación obtenida como evidencia dentro del expediente de queja, se observa como los agentes de la FESC intervienen un tercer vehículo mismo que era una camioneta honda CRV color gris, que iba tripulada por una familia con hijos. Dichos tripulantes se observan como documentan la detención de **V1**, razón por lo cual los agentes intervienen el vehículo. Es de destacar que esta Comisión Estatal no logró allegarse de evidencia suficiente para conocer la identidad de las personas intervenidas, así como acreditarlas como víctimas y obtener dicho video.

33. Minutos más tarde, conducen a **V2** fuera de su celda para ser puesto frente a una lona con sellos de la FESC y uno de los agentes le dijo: "todo eso traían", refiriéndose a una bolsa grande con aparente droga encima de una mesa, lo colocaron a un costado de **V1**, tomaron fotografías y posteriormente ingresaron a **V1** y a **V2** a una unidad para ser trasladados a la EMI para ser certificados. En dicha certificación el médico le preguntó a **V2** si lo habían golpeado a lo que **V2**, por miedo, respondió que no.

34. Acto seguido trasladaron a **V1** y **V2** a la FGR para ser procesados por el delito de delitos contra la salud, y los hicieron esperar hasta las 03:00 horas de la mañana para posteriormente ser trasladados al Centro Penitenciario Tijuana.

d) **Observaciones de la Comisión Estatal frente a los hechos.**

35. Esta Comisión Estatal a través de diversos medios, tales como, la videogramación obtenida donde se observa la detención de **V1** y los documentos oficiales emitidos por las autoridades responsables, logró allegarse de elementos suficientes para emitir la presente Recomendación en virtud de las múltiples contradicciones en las circunstancias de modo, tiempo y lugar durante la detención de **V1** y **V2**.

36. Este Organismo Autónomo, a través de la evidencia videográfica advierte que la detención de **V1** acaeció el 1 de junio de 2025 a las 16:13 horas en la calle Paseos del Rubí, misma ubicación que plasmó la autoridad en su IPH, sin embargo, con un desfase de 2 horas con 27 minutos, ya que menciona la autoridad que la detención sucedió a las 18:49. Además, del video se advierte que, no existió la justificación aludida por la autoridad en su IPH, en el sentido de que **V1** conducía a exceso de velocidad, razón por la cual fue intervenido.

37. De igual manera, se advierte de forma clara que la detención de **V2** no sucedió en el mismo acto, ya que de la videogramación referida se observa como **V1** conducía su vehículo solo, sin que se aprecie la presencia de otra persona como copiloto, contrario a lo que señalan los agentes de la FESC en su IPH y en sus informes justificados.



38. También se colige de la videogramación que, tal como lo menciona **V2** en su declaración, el vehículo Jeep Patriot color blanco era conducido por **AR5** y llegó en conjunto con las **unidades 2 y 3** al lugar donde fue intervenido **V1** a las 16:31 horas.

39. Si bien, de la videogramación no se advierte la presencia de **V2**, esto se comprueba con las declaraciones de las víctimas, al referir que ambos se encontraban solos, en diversos vehículos y en sitios o ubicaciones distintas durante su intervención.

40. En suma, se evidencia del video, como tras una revisión en el vehículo de **V1**, los agentes de la FESC no extraen ninguna bolsa con las características referidas en el IPH. Incluso, durante la intervención de aproximadamente 33 minutos no se advierte que del vehículo extraigan algún objeto.

41. Por otro lado, este Organismo Estatal también advierte que, existe una contradicción evidente entre lo plasmado en el IPH con el parte de novedades y los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, ya que, en el documento mencionado en primer término se estableció que la detención de **V1** y **V2** fue realizada por los agentes **AR1, AR2 y AR4**, quienes iban a bordo de la **Unidad 1**, sin embargo, del contenido del parte de novedades y los informes justificados se destaca la participación en conjunto de **AR3 y AR5** quienes reconocen que estuvieron presentes durante la intervención y detención de **V1** y **V2** brindando seguridad perimetral.

42. La Comisión Estatal observa que, los documentos elaborados por los agentes de la FESC cuentan con diversas contradicciones en las circunstancias de modo y tiempo en la detención de **V1**, así como en el lugar de detención de **V2**, además, de la inconsistencia entre lo observable en la videogramación con los documentos mencionados, de donde se aprecia que **AR4** no se encontraba a bordo de la **Unidad 1** en el momento de la detención de **V1**. Asimismo, se desprende de dicha evidencia que la participación de **AR3 y AR5**, no fue basada en brindar seguridad perimetral, sino que, tuvieron una participación activa durante las intervenciones.

gW

43. También de la videogramación se observa la revisión practicada por los agentes de la FESC a un diverso vehículo tipo camioneta color gris y la interacción que tuvieron con el conductor de un vehículo tipo sedán de color oscuro, que arribaron al lugar de la intervención de **V1**, acciones que no fueron reportadas a C5 ni documentadas en los registros de la SSCBC.

44. De igual manera, de dicha evidencia vinculada a las declaraciones tanto de **V1** como de **V2**, se comprueba como la autoridad sube a sus unidades y **AR4** conduce el vehículo Buick Lacrosse y **AR5** conduce la camioneta Jeep Patriot, dándose vuelta en la misma calle para retirarse de forma conjunta en caravana de dicha calle, hasta alejarse del alcance de las cámaras de vigilancia.

45. Por otra parte, este Organismo Autónomo advierte que las autoridades responsables, no señalaron en ningún documento oficial el traslado y tiempo de retención de **V1** y **V2** en la “calle despoblada”⁵, sitio que se logró ubicar a través de una inspección realizada por personal de esta CEDHBC atendiendo a las referencias de los establecimientos comerciales proporcionados por las víctimas en sus declaraciones, observando que la calle se denomina Senador Monzón y se encuentra a un costado del Boulevard Fundadores a escasos cuatro minutos de distancia⁶ del lugar de la detención de **V1**, corroborando que es una zona poco transitada⁷.

46. Con base en lo anterior, resulta congruente el dicho de las víctimas respecto a la retención ilegal de la cual fueron objeto, lo que ocasionó una demora injustificada de aproximadamente seis horas entre el momento de sus detenciones hasta el momento de la puesta a disposición ante la FGR.

III. EVIDENCIAS

47. Acta circunstanciada de visita al Centro Penitenciario Tijuana del 7 de junio de 2025 por parte del personal de la Comisión Estatal de los Derechos

⁵ Calle despoblada, término utilizado por las víctimas para referirse a ese lugar.

⁶ Esta Comisión Estatal logró corroborar a través de los servicios de mapeo y navegación de Google (Google Maps), que del lugar donde fueron intervenidos en un primer momento al segundo lugar de retención denominada Senador Monzón, son aproximadamente cuatro minutos en vehículo, a menos de 1.3 kilómetros de distancia.

⁷ De acuerdo con la diligencia de inspección practicada por personal de este Organismo Autónomo el día 25 de septiembre de 2025, la calle era poco transitada y observaron que en ese momento se efectuaba una intervención por parte de agentes de la misma corporación FESC, bajo las mismas características relatadas por las víctimas en el presente asunto.

Humanos de Baja California, en la cual se recabaron las entrevistas a **V1** y **V2**, asentándose la lesión con la que contaba **V1** en su pecho, la cual consistía en inflamación en la glándula mamaria derecha.

48. Certificado médico de nuevo ingreso emitido por parte de Servicios Médicos del Centro Penitenciario Tijuana del día 7 de junio de 2025, en donde asientan el aumento de volumen de la glándula mamaria derecha retroareolar de **V1**.

49. Correo electrónico recibido el día 10 de agosto de 2025 por parte del padre de **V1**, a través del cual presenta queja por la detención arbitraria realizada por agentes de la FESC.

50. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 14 de agosto de 2025, realizada por personal de este Organismo Autónomo al padre de **V1**, en donde anexa un disco compacto que contiene material de videogramación relacionado con la detención, así como dispositivos de almacenamiento tipo USB con material videográfico relacionado con las audiencias desahogadas dentro de la causa penal que se instruye a **V1** y **V2**.

51. Evidencia documental consistente en disco compacto de la videogramación de la detención, mismo que cuenta con una duración de 33 minutos con 40 segundos. En donde se advierte la detención de **V1** y que se encontraba solo durante los hechos, así como la participación de varias unidades y agentes de la FESC.

52. Informe pericial en materia de criminalística del 9 de junio de 2025, relacionado con la detención de **V1** y **V2**, así como la participación de los agentes de la FESC. Realizado a través de la evidencia obtenida del video, de una inspección ocular del lugar de los hechos, del Informe Policial Homologado de los agentes de la FESC y de los videos publicados en la plataforma Facebook relacionados con los hechos.

53. Informe pericial en materia de informática del 7 de julio de 2025 relacionado con la supervisión del material videográfico y las cámaras de vigilancia, el cual determinó la integridad absoluta del contenido audiovisual,

EW

Q

evidenciada por la continuidad temporal sin saltos ni cortes durante la duración de la videogramación.

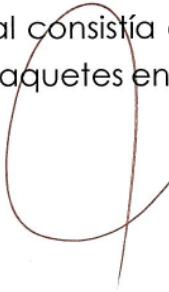
54. Acta circunstanciada de hechos del 29 de agosto de 2025 realizada por personal de este Organismo Autónomo, relacionada a la certificación del material videográfico que muestra la detención de **V1**.

55. Acta circunstanciada de entrevista del 1 de septiembre de 2025 realizada por personal de esta Comisión Estatal a **V1**, en donde relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención realizada por agentes de la FESC, así como las amenazas y malos tratos recibidos durante los hechos que nos ocupan.

56. Acta circunstanciada de entrevista del 2 de septiembre de 2025 realizada por personal de esta Comisión Estatal a **V2**, en donde relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención realizada por personal de la FESC, así como las amenazas y malos tratos recibidos durante los hechos que nos ocupan.

57. Oficio SSC/DAL/1523/2025, emitido el 29 de agosto de 2025 por la Directora de Asuntos Legales de la SSCBC, en el que informa que **no cuentan con el parte de novedades relacionado con las intervenciones realizadas el 1 de junio de 2025** y adjunta la siguiente documentación:

- a)** Hoja de notas médicas de folio 351338 y 351339, realizadas por el médico adscrito a la Dirección de Prevención, Control y Sanidad de guardia en la EMI.
- b)** Acta de inventario de aseguramiento del vehículo Buick Lacrosse color blanco, registrado bajo número de incidente 870786/2025, del día 1 de junio de 2025 a las 19:00 horas.
- c)** Hoja de inventario de vehículo remolcado del servicio de grúas, registrado bajo número de inventario 047564, realizado el 1 de junio de 2025 a las 20:30 horas y remolcado de los patios de la base de la FESC.
- d)** Acta de entrega-recepción de indicios o elementos materiales registrado a las 00:43 horas de fecha 2 de junio de 2025, donde entregan la droga señalada por los agentes, lo cual consistía en una bolsa de plástico que en su interior contaba con 20 paquetes envueltos



en plástico con sustancia granulada blanca característico de la droga metanfetaminas.

e) Informe Policial Homologado registrado bajo número de folio 870786/2025, respecto de la puesta a disposición el 1 de junio de 2025 a las 22:47 horas.

58. Acta circunstanciada de hechos de fecha 10 de septiembre de 2025 elaborada por personal de este Organismo Estatal, en la que consta la entrevista realizada a un vecino del lugar de intervención y detención de **V1**, quien señaló que el 1 de junio de 2025 observó la intervención por parte de agentes de la FESC, a un joven que se encontraba solo a bordo de un vehículo color blanco.

59. Oficio FGE/C5BC/TIJ/03670/2025, del 15 de septiembre de 2025, signado por el Encargado de Despacho del C5, en el cual informó que tras una búsqueda localizaron el número de incidente que puede tener relación con el IPH 870786/2025, realizado a las 19:04 horas del 1 de junio de 2025 por el grupo tango 3 de la FESC, en el que efectuaron la inspección del vehículo de **V1** tripulado por dos hombres **V1** y **V2**, asimismo, se señaló el aseguramiento de una bolsa de plástico con 20 envoltorios en su interior de una sustancia blanca granulada conocida también como metanfetamina.

60. Acta circunstanciada de hechos de fecha 25 de septiembre de 2025 derivada de la inspección realizada por personal de este Organismo Estatal, en la cual se hizo constar que se constituyeron al segundo punto del lugar de los hechos donde las víctimas fueron separadas en unidades diferentes y llevadas a una calle poco transitada donde los agentes de la FESC ejercieron malos tratos hacia **V1** y **V2**. En dicha diligencia, personal de la Comisión Estatal, observaron que se llevaba a cabo una detención con las mismas características a las que se encontraban investigando, ya que tres unidades de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana estaban estacionadas bloqueando la visibilidad del vehículo que tenían intervenido en ese momento, y al advertir la presencia de dicho personal de la CEDHBC, de forma intempestiva una de las unidades de la FESC tripulada por dos agentes, se retiró del lugar. En el sitio se mantuvieron dos unidades y uno de los agentes de forma autoritaria y con voz alta cuestionó al personal de la Comisión Estatal sobre el motivo de su presencia, refiriendo dicho personal que se encontraban realizando actos de investigación respecto de

EW

Q

unos hechos suscitados precisamente en dicha ubicación, en los cuales se encontraban involucrados agentes de la FESC.

61. Dictamen de análisis de riesgo social en materia de psicología practicado a **V1**, el 22 de septiembre de 2025. En el cual se concluyó que **V1**, no cuenta con una personalidad antisocial o transgresora, por lo tanto, no se encuentra en un nivel de riesgo para la sociedad. Además, se señaló como nota importante que **V1** presentó trastorno de estrés postraumático relacionado con los malos tratos recibidos durante su detención.

62. Oficio SSC/DAL/1825/2025 de 8 de octubre de 2025 signado por la Directora de Asuntos Legales de la SSCBC, en donde informó, entre otras cosas, **la existencia del parte de novedades del 1 de junio de 2025 junto con la lista de asistencia**, parte de novedades que contiene las unidades utilizadas y los agentes intervenientes. Sin embargo, la hora de la detención de **V1** refiere que fue a las 3:00 am, y las horas de servicio de los agentes en el parte de novedades se encuentran desfasadas. Por lo que respecta a las listas de asistencia, estas cuentan con un horario distinto al parte de novedades, las listas de asistencia cumplen un horario de las 06:00 a las 14:00 horas y el parte señala un horario de las 06:00 a 00:00 horas. Esto es de suma relevancia para la investigación ya que, en la primera respuesta refirieron a esta CEDHBC que no existía tal documento, y en la segunda respuesta se proporcionó esa documentación con deficiencias puntuales.

63. Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Estatal el 10 de octubre de 2025, en la que se certifica el contenido del material videográfico almacenado en una memoria USB relativo a las audiencias de **V1** y **V2** desahogadas dentro de la causa penal y se elabora la certificación de la Audiencia 1, en donde declaran la legal detención de las víctimas en el presente caso.

64. Oficio registrado bajo número 11711 de 17 de octubre de 2025, expedido por la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California con el que remite los nombramientos con fotografías a color de los agentes de la FESC responsables en el presente caso.

8/V

65. Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Estatal el 21 de octubre de 2025, en donde certifica el contenido del material videográfico almacenado en una memoria USB relacionado con las audiencias de **V1** y **V2** desahogadas dentro de la causa penal y se elabora la certificación de la Audiencia 3, en donde **V1**, toma la palabra para rendir su declaración sobre la detención que realizaron los agentes de la FESC, siendo coincidente su versión con lo manifestado ante esta CEDHBC. De igual manera, el perito en materia de criminalística rinde su declaración y expone de forma detallada el dictamen y las contradicciones existentes entre el IPH y la videograbación.

66. Acta circunstanciada de entrevista realizada el 30 de octubre de 2025 por personal de este Organismo Estatal, en las instalaciones del Centro Penitenciario Tijuana, en donde se entrevistó a **V1** y se le puso a la vista los nombramientos de los agentes de la FESC que contenían sus fotografías a color, con la intención de que los reconociera. **V1**, identificó a **AR1** y lo señaló como el primer agente que lo intervino, quien conducía la **unidad 1**, mismo que lo esposó con candados de mano, lo golpeó con la intención de que desbloqueara su teléfono celular, y fue quien le colocó la bolsa en la cabeza con la intención de taparle la visibilidad e impedir que respirara; a **AR2**, lo identificó y señaló como el agente que iba de copiloto en la **unidad 1**, quien hizo la revisión en su vehículo. De igual manera, lo amenazó con golpearlo si no desbloqueaba su celular; a **AR3**, lo identificó y señaló como el oficial que llegó en la **unidad 2** y que tenía un gorro tipo safari, mismo que cuando fue trasladado a la segunda ubicación (lugar de la retención descrito como "calle despoblada"), él les daba instrucciones a los demás agentes; a **AR4**, la identificó y la señaló como la agente que retiró su dinero de su cartera y lo repartió con **AR1**, además de mencionar que ella llegó en otra unidad diferente al momento de su primera intervención; y a **AR5**, lo identificó y lo señaló como el agente que, lo observó en la segunda ubicación de su detención quien se encontraba encapuchado mostrando únicamente sus ojos y cejas, además cuando llegaron a la comandancia de la FESC se quitó la capucha y apretó los candados de mano que tenía colocados, asimismo cuando lo hicieron firmar los documentos, **AR5**, fue quien "cerrojeaba" un arma larga a un costado [de él] mirando [lo] de forma intimidante y diciendo [le] que "firme a la verga" para intimidarlo. Esta entrevista se realizó exclusivamente a **V1** sin la presencia ni cercanía de **V2**, quien fue entrevistado en otro momento.

JV

Q

67. Acta circunstanciada de entrevista realizada el 30 de octubre de 2025 por personal de este Organismo Estatal, en las instalaciones del Centro Penitenciario Tijuana, en donde se entrevistó a **V2** y se le puso a la vista los nombramientos de los agentes de la FESC que contenían sus fotografías a color, con la intención de que los reconociera. **V2**, identificó a **AR3** y lo señaló como el agente que iba a bordo de la **Unidad 2** quien lo detuvo, el cual le informó que lo detenían porque había un reporte por detonaciones con arma de fuego, lo ingresó a la **unidad 2**, haciendo que desbloquee su celular y lo cuestiona del porqué trae dólares, asimismo, lo señala como el oficial que lo amenazó diciéndole que "ya mam[ó]" y comenzó a manejar entre calles hasta llegar con la **unidad 1**; a **AR4**, lo identificó y lo señaló como la agente que sustrajo el dinero de su cartera y se lo guardó en su pantalón, además que iba acompañada de **AR5**; a **AR5**, lo identificó y lo señaló como el agente que condujo su vehículo Jeep Patriot color blanco a partir de su detención; a **AR1**, lo identificó y lo señaló como el agente que iba conduciendo la **unidad 1** en la que lo trasladaron a las instalaciones de la FGR en compañía de **AR2** y **AR4**; a **AR2**, lo identificó y señaló como el agente que iba acompañando a los agentes **AR1** y **AR4** cuando iban camino a la FESC. Esta entrevista se realizó exclusivamente a **V2** sin la presencia ni cercanía de **V1**, quien fue entrevistado en otro momento.

68. Informe Justificado de **AR1**, recibido en esta Comisión Estatal el día 30 de octubre de 2025, en el cual informa que **V1** y **V2** iban en el mismo vehículo, y los detuvieron por ir a exceso de velocidad, además al momento de su intervención ambos bajaron del vehículo con disponibilidad. Sin embargo, esto se contradice con el contenido de la videograbación, ya que de esta se advierte que **V1** circulaba a una velocidad moderada, además, que iba solo en su vehículo ya que no se percibe el descenso de **V2** del vehículo de **V1**.

69. Informe Justificado de **AR2**, recibido en esta Comisión Estatal el 30 de octubre de 2025, cuyo contenido es exactamente igual al informe rendido por **AR1**.

70. Informe justificado de **AR4**, recibido en esta Comisión Estatal el día 30 de octubre de 2025, cuyo contenido es exactamente igual al informe rendido por **AR1** y **AR2**.

g/w

Q

71. Informe justificado del **AR6**, recibido el 30 de octubre de 2025 en el que manifiesta que los errores relacionados con el parte de novedades y la lista de asistencia, se deben a errores involuntarios al encontrarse en un horario extenuante de trabajo, además que, él se encontraba cubriendo las elecciones realizadas ese día por lo cual no fue posible la supervisión de los documentos. Asimismo, señala que no se cuenta con la unidad que posteriormente fue identificada por esta CEDHBC como la **unidad 2**.

72. Dictamen pericial en materia de criminalística recibido el 6 de noviembre de 2025, en donde se observa el IPH y el dictamen en materia de informática, para pronunciarse sobre las contradicciones en la detención y refiere que **V1** se encontraba solo durante la misma, al contrario de lo que refieren los agentes de la FESC en su informe policial homologado, además que la intervención no corresponde al modo, tiempo y lugar del presente caso.

73. Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Estatal el 7 de noviembre de 2025, en donde se certifica el contenido del material videográfico almacenado en una memoria USB que contenía las audiencias relacionadas a **V1** y **V2** desahogadas dentro de la causa penal y se elabora la certificación de la Audiencia 4, relativa a la revisión de medida cautelar celebrada el 20 de junio de 2025, en donde se confirma la misma.

74. Oficio SSC-DCI/1116/2025, girado por la Dirección de Contraloría Interna de la SSCBC el 10 de noviembre de 2025, en donde informan el inicio de la investigación administrativa registrada bajo número IAT/075/2025.

75. Informe justificado de **AR3**, recibido el 20 de noviembre de 2025, en el cual expone que, él como jefe de grupo se encontraba a bordo de la **unidad 2** junto con **AR5**, y en el cual refiere que sí se intervino a **V1** y **V2** en el lugar de los hechos, sin embargo, desconoce la narrativa de la detención ya que solo dio acompañamiento y seguridad perimetral. Lo que se contrapone con las evidencias recabadas por esta CEDHBC.

76. Informe justificado de **AR5**, recibido el 20 de noviembre de 2025, en donde expone que él se encontraba a bordo de la **unidad 2** junto con **AR3**, en el cual refiere que sí se intervino a **V1** y **V2** en el lugar de los hechos, sin embargo, él se

ELV

Q

abocó a la seguridad perimetral. Lo que se contrapone con las evidencias recabadas por esta CEDHBC.

77. Ampliación de informe justificado de **AR1** de 25 de noviembre de 2025, en donde se apeg a lo referido en su primer informe justificado y en el IPH.

78. Ampliación de informe justificado de **AR2** de 25 de noviembre de 2025, en donde se apeg a lo referido en su primer informe justificado y en el IPH.

79. Oficio SSC/DAL/2284/2025 girado por la Dirección de Asuntos Legales de la SSCBC el día 28 de noviembre de 2025, en donde se hace mención que los números económicos de las unidades de la FESC no son coincidentes con el número de placas. Además, informa que las unidades no cuentan con cámaras de vigilancia ni con un archivo histórico de geolocalización ya que el sistema registra recorridos en tiempo real y no de manera retrospectiva.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

Causa Penal

80. El 16 de enero de 2026, derivado de las actuaciones practicadas por personal adscrito a esta CEDHBC a efecto de actualizar la situación jurídica de **V1** y **V2**, se logró recabar información de la Dirección de Ejecución de Penas y Beneficios o de Preliberación, en el sentido de que ambas víctimas obtuvieron su libertad desde el 29 de diciembre de 2025.

Investigación Administrativa

81. El 31 de octubre de 2025, fue iniciada la investigación administrativa en la Dirección de Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, derivado de la vista otorgada por parte de esta CEDHBC, y en atención a los hechos relacionados con los agentes de la FESC, la cual actualmente se encuentra en etapa de investigación.

Carpeta de investigación

82. El 20 de noviembre de 2025 se dio inicio a la carpeta de investigación por el delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cometido en agravio de **V1** y **V2**, ante la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGE, derivado de la vista otorgada por parte de esta CEDHBC.

V. OBSERVACIONES

83. Antes de iniciar con el análisis de las observaciones de la presente Recomendación, este Organismo Estatal reconoce la importante labor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, relacionada con la prevención de conductas delictivas, fundamental para consolidar la seguridad pública y la convivencia armónica.

84. El marco jurídico en materia de seguridad ciudadana contempla lineamientos que regulan la fuerza policial en armonía con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos por situaciones de violencia y criminalidad. De ahí que la legitimidad y la eficacia de la policía son fundamentales para promover la seguridad ciudadana, la justicia, la paz social y los derechos humanos. De manera que, las acciones legítimas del Estado dirigidas a enfrentar los efectos de la violencia y el delito deben implementarse respetando la dignidad humana.

85. En este sentido, derivado de las evidencias que conforman el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/288/2025/VG** con fundamento en los artículos 3, 5, 7, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, se realizó un análisis lógico y jurídico a la luz de los criterios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, en el que se determinó la existencia de elementos suficientes que acreditaron la vulneración del derecho a la Libertad Personal así como a la Seguridad Jurídica por la detención ilegal y arbitraria de **V1** y **V2** por acciones atribuibles a los agentes de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**, de igual manera, la vulneración al derecho a la Integridad y Seguridad Personal atribuibles a los agentes de la FESC **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5**.

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA EN CONTRA DE V1 Y V2.

86. Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que ninguna persona puede ser privada de su libertad, sino mediante un juicio previo, ni ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante un mandamiento escrito expedido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como que cualquier persona puede detener a otra cuando se encuentre cometiendo un delito, poniéndolo a disposición sin demora de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud ante la autoridad ministerial.

87. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, y a no ser privado de esta, salvo en los casos y las condiciones fijadas en las leyes.

88. En ese mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan.

89. Este derecho consiste en la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos

EW



subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio⁸.

90. En relación con la seguridad jurídica, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no sólo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que realizar las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. Por lo anterior, quienes brindan un servicio público, para su actuación deberán apegarse a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en las normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

91. Por ende, la libertad y seguridad personal es un derecho que, por su naturaleza se relaciona directamente con la integridad personal. Cuando el derecho a la libertad personal es vulnerado y por medio de ello se daña la dignidad de la persona, de igual manera constituye una vulneración a su integridad.

92. Así pues, de acuerdo con las evidencias obtenidas dentro del expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/288/2025/VG**, esta Comisión Estatal encuentra elementos suficientes para advertir que la detención de **V1** y **V2**, fue objeto de múltiples discrepancias que se observan en el Informe Policial Homologado, los informes justificados de la autoridad, y el parte de novedades, así como de la evidencia videográfica que demuestra la detención de **V1**.

a) Detenciones en flagrancia.

93. La flagrancia constituye un supuesto para limitar el derecho a la libertad personal, por lo que es una condición que se configura **antes de la detención**. Esto implica que los agentes policiales no tienen facultades para **detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito** o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión

⁸ Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, página 1, segunda edición, México 2015.

de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano de la autoridad competente, no puede detener para investigar.

94. Al respecto, el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone que, en los casos de flagrancia o caso urgente, el juez o la jueza de control debe calificar si la detención fue **legal de manera previa a que se formule imputación**. Lo anterior, permite verificar si la afectación a la libertad personal se encuadra en una de las hipótesis que autoriza la Constitución Federal en su artículo 16.

95. En este sentido, los supuestos de la flagrancia se encuentran previstos en el artículo 146 del CNPP, mismo que dispone que **se podrá detener** a una persona **sin orden judicial en caso de flagrancia** cuando la persona es detenida **en el momento de estar cometiendo un delito** o inmediatamente después de cometerlo es detenida bajo el supuesto de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente.

96. Lo anterior es así, ya que de los hechos de queja se advierte por diversas evidencias que, la detención acaecida el 1 de junio de 2025 fue ilegal, además que, no se justifica la detención por flagrancia, incluso de la evidencia, se observa que la propia intervención de la autoridad no fue justificada y carece de legalidad. En este sentido, en los siguientes párrafos esta Comisión Estatal, se pronunciará sobre la ilegal detención y la nula flagrancia en el presente caso.

97. De acuerdo a lo señalado por la autoridad, **V1** y **V2** fueron intervenidos a las 18:49 horas del día 1 de junio de 2025, por la **Unidad 1** tripulada por los agentes **AR1, AR2 y AR4**, acompañados por la **unidad 2**, tripulada por **AR3 y AR5**, mismos que solo realizaron acompañamiento y seguridad perimetral. El motivo de la intervención fue derivado de una conducción a exceso de velocidad, en la colonia Paseos del Rubí en la ciudad de Tijuana. Al momento de la interacción con **V1**, **AR2** realizaba una inspección ocular al vehículo pues se encontraba con las ventanas traseras descendidas, percatándose que detrás del asiento del copiloto (**V2**), había una bolsa negra grande que en su contenido tenía paquetes pequeños con una sustancia blanca y granulada que parecía ser droga. Por ello, acto seguido, **AR2** le informó sobre el hallazgo a **AR1** y procedieron a la detención formal de **V1** y **V2**. Posterior a eso, se reportó a C5 el

EW

hecho y se solicitó una grúa para el remolque del vehículo, informándose que la grúa iba a demorar y al tratarse de un delito flagrante se determinó que **AR4** conduciría el vehículo de **V1**, a las instalaciones de la FESC.

98. En las instalaciones de la FESC registraron la detención de **V1** y **V2**, tomaron fotografías a las hoy víctimas y del contenido de la bolsa grande de plástico, misma que contenía 20 paquetes envueltos en plástico en su interior. Acto seguido, se solicitó el servicio de grúas, mismo que remolcó el vehículo de **V1** a las 20:30 horas, para posteriormente ser trasladados **V1** y **V2** a la EMI, en donde fueron certificados por el médico de dicho lugar a las 22:12 horas y puestos a disposición de la FGR a las 23:04 horas por delitos contra la salud. Posterior se realizó el dictamen sobre la droga incautada, por parte de una unidad de periciales de FGR; los resultados arrojaron la cantidad de 11.558 gramos de metanfetamina. Por último, siendo las 3:41 horas del día 2 de junio de 2025, **V1** y **V2** fueron ingresados al Centro Penitenciario Tijuana.

99. Con relación a los hechos descritos en los párrafos anteriores, que consisten en la versión de las autoridades responsables, este Organismo Estatal **advierte que, del análisis de las declaraciones de las víctimas, la evidencia videográfica y la documentación que proporcionó la SSCBC, es concluyente que las detenciones de V1 y V2 no acontecieron como lo refieren los agentes de la FESC**, como se relata en los siguientes párrafos.

100. De acuerdo al material videográfico, siendo las **16:13 horas⁹**, **V1** quien se encontraba conduciendo su vehículo modelo Buick Lacrosse color blanco por la calle Paseos del Rubí en la Colonia el Rubí a una velocidad moderada (ya que se puede realizar una comparativa por los vehículos alrededor) cuando fue intervenido por la **unidad 1** de la FESC tripulada por **AR1** y **AR2**.

101. De forma paralela, en esa misma zona, específicamente en el Boulevard Fundadores frente a la plaza El Rubí, la **Unidad 2** tripulada por **AR3** y **AR5** y la **Unidad 3** tripulada por **AR4**, y otros dos elementos que no pudieron ser identificados por este Organismo Estatal, intervinieron a una camioneta Jeep Patriot color blanco, misma que conducía **V2**, quien fue retenido e ingresado a

⁹ La hora de la detención señalada por la autoridad fue muy diversa, ya que refiere que la intervención acaeció a las 18:49 horas del mismo día, sin embargo, bajo evidencia del expediente se advierte de la discrepancia por más de dos horas de lo señalado por la autoridad.

la **Unidad 2**, donde **AR3** lo despojó de su cartera, su celular y minutos más tarde **AR5** condujo el vehículo de **V2**, y lo llevaron al mismo punto de la ubicación donde ocurría la detención de **V1**.

102. En el video se advierte que la intervención a **V1** por la **Unidad 1** de la FESC sucedió a las 16:13 horas del 1 de junio de 2025, cuando circulaba la avenida antes referida, a una velocidad moderada, y una vez transcurridos 24 minutos llegaron las **unidades 2 y 3**, así como el vehículo Jeep Patriot color blanco, el cual era conducido por **AR5**. Sobre esto, se adjuntan fijaciones fotográficas extraídas de la videogramación para corroborar lo mencionado.



Imagen en la cual se observa la intervención de un vehículo tipo Buick, color blanco por la **Unidad 1** de la cual se advierte que descienden dos elementos policiales (**AR1** y **AR2**) los cuales el primer agente se posiciona a la altura de la puerta del piloto y el segundo agente se coloca a la altura de la puerta del copiloto. De igual manera se advierte la hora de la intervención 16:13 horas.

103. Minutos más tarde, se observa como **AR1**, desciende a **V1** de su vehículo, advirtiéndose que **V1** es la única persona que se encontraba a bordo del mismo. Una vez que **V1** es conducido a la parte posterior del auto Buick, en ese acto se aprecia que **AR2** comienza a inspeccionar el interior del mismo.

EW

Q



Imagen en la cual se observa que la única persona que desciende del vehículo Buick, color blanco permanece parada con uno de los agentes en la parte posterior del vehículo de frente a la unidad patrulla, mientras el segundo agente inspecciona el interior del vehículo.

104. Antes de que arribaran las **unidades 2 y 3** al lugar de los hechos de la detención, se advierte de la videogramación como ingresan a **V1** a la cabina de la **Unidad 1** mientras **AR2** continúa revisando su vehículo.



105.

Imagen en la cual se observa que uno de los agentes de la FESC ingresa a **V1** que descendió del vehículo Buick, color blanco al interior de la **unidad 1** en el área de la cabina detrás del asiento del piloto.

del vehículo otra persona además de **V1**, contrario a lo que informó la autoridad responsable, asimismo no se advierte que se haya localizado la bolsa de plástico color negro con las características referidas por los agentes de la FESC, ni algún otro objeto que se haya extraído del interior del vehículo. En la imagen que antecede, se observa que **V1** fue ingresado al interior de la cabina de la **unidad 1**, lugar en donde **V1** relató haber sido objeto de amenazas con la finalidad de que desbloqueara su celular, y al no hacerlo señaló, que fue objeto de golpes con la mano abierta para que les diera la contraseña de su celular a los agentes.

106. Siendo las 16:31 horas, se observa como llegan las **unidades 2 y 3**, y se posicionan una delante de los vehículos, y la camioneta Jeep Patriot color blanco detrás de la **Unidad 1**. Segundos después, se advierte como la **Unidad 2** le cierra el paso a un vehículo gris (mencionado en el apartado de los hechos), que minutos antes había arribado al lugar donde viajaba una familia y la **Unidad 3**, acelera la marcha en reversa para posicionarse detrás de la camioneta Jeep Patriot quedando como último vehículo.

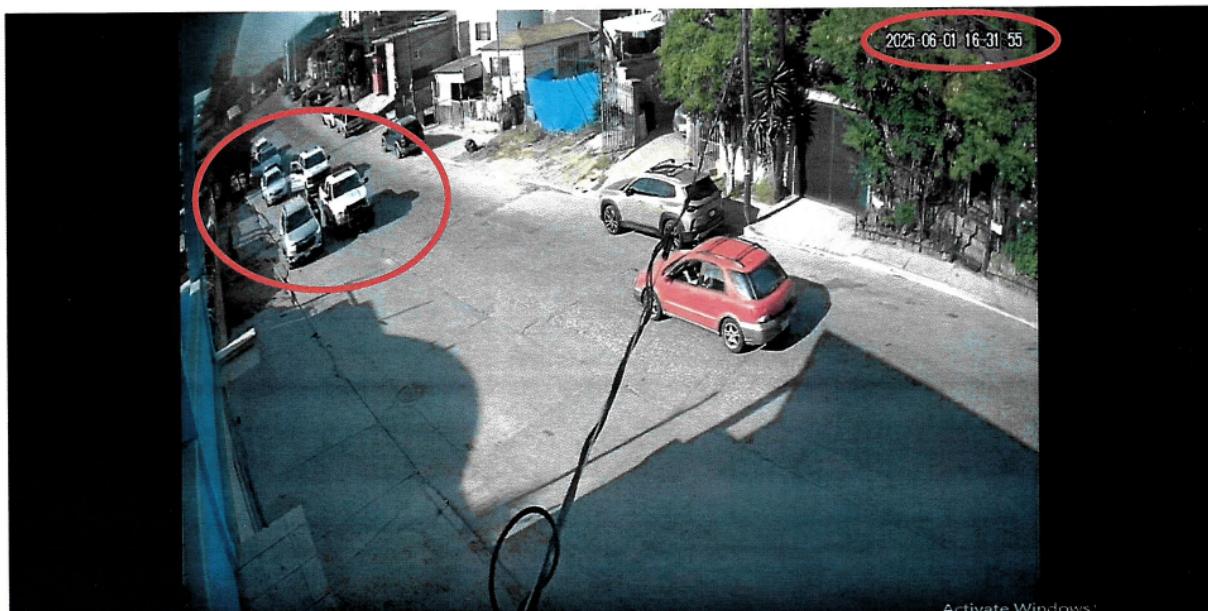


Imagen en la cual se observa que el vehículo tipo Jeep Patriot color blanco se estaciona detrás de la **unidad 1**, mientras las **unidades 2 y 3**, se colocan sobre la avenida principal a un costado del vehículo Buick, color blanco intervenido previamente.

EV

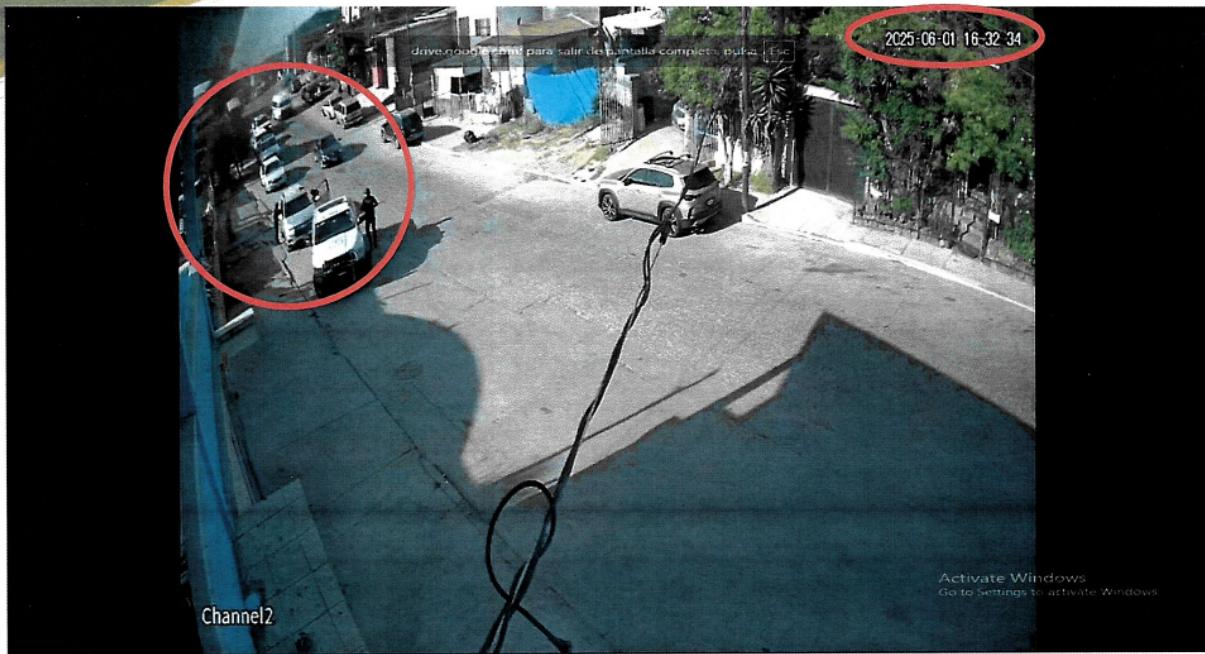


Imagen en la que se observa en el cofre de la segunda unidad patrulla el logo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, de la cual desciende del lado del piloto un agente, mientras la tercera unidad continua en movimiento de reversa para estacionarse sobre la baqueta detrás del vehículo Jeep Patriot, color blanco.

107. Posteriormente, siendo las 16:41 horas, el vehículo gris se marcha y los agentes de la FESC se reagrupan. Siendo las 16:45 horas, los agentes comienzan a ingresar a sus unidades y uno de ellos asciende al vehículo Buick propiedad de V1.



Imagen en la que se observa que dos agentes de la FESC abordan la **unidad 2**, en el área del piloto y copiloto respectivamente, mientras el agente que se encontraba a la altura de la cabina del lado del copiloto se retira y otro agente asciende al vehículo Buick, color blanco.

EW



108. Ahora bien, siendo las 16:46, agentes de la FESC a bordo de las unidades junto con los vehículos particulares de las víctimas, se retiran del lugar.

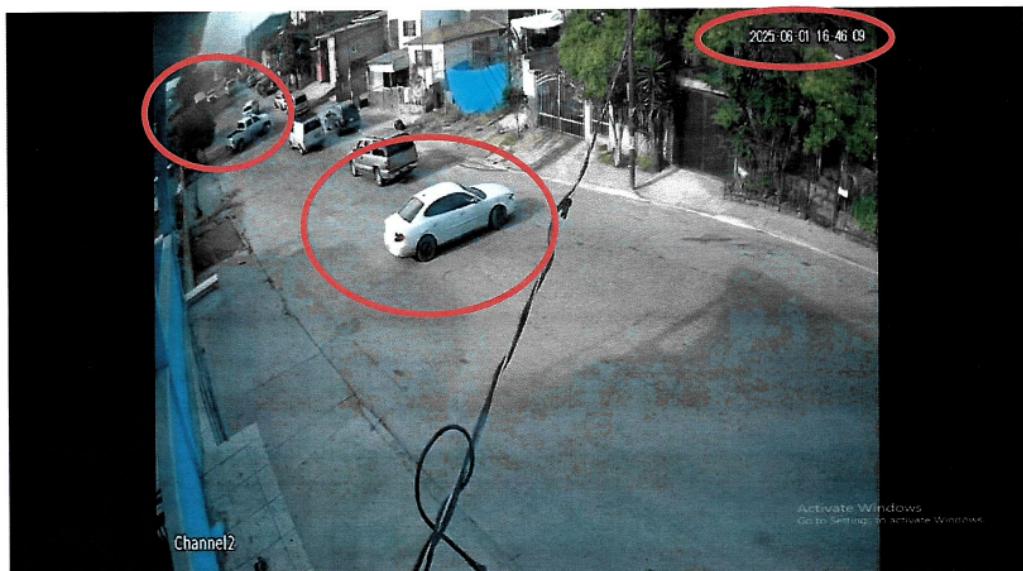
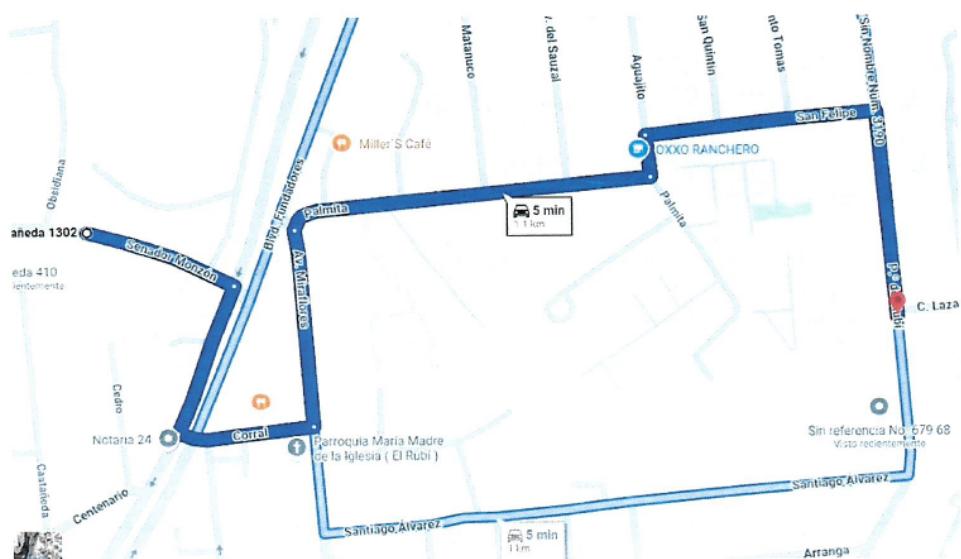


Imagen en la que se observa que el vehículo Buick da la vuelta en dirección a la **unidad 2**, la cual es seguida por el vehículo Jeep color blanco, así como, la **unidad 1** mientras la **unidad 3** continua con las maniobras de reversa.



Imagen en secuencia a la anterior, en la que se observa cómo se retiran del lugar los vehículos Buick, la **unidad 2**, el vehículo Jeep color blanco, la **unidad 1** y la **unidad 3**.

109. De forma posterior a la intervención realizada por los agentes de la FESC, tanto **V1** como **V2** señalaron que fueron llevados a una “calle despoblada” ubicada cerca del boulevard Fundadores de esta ciudad de Tijuana, donde se encuentra una gasolinera Pemex y una farmacia llamada La Mas Barata¹⁰, la cual se encuentra aproximadamente a 1.1 kilómetros de distancia del lugar de la detención y la calle se llama Senador Monzón, para mayor referencia se adjunta una captura de pantalla del recorrido y la distancia que otorga el sistema de mapeo Google Maps.



Esta Comisión Estatal logró corroborar a través de los servicios de mapeo y navegación de Google (Google Maps), que del lugar donde fueron intervenidos en un primer momento al segundo lugar de retención denominada Senador Monzón, son aproximadamente cuatro minutos en vehículo, a menos de 1.1 kilómetros de distancia.

¹⁰ Supra nota al pie 4

110. **V1** y **V2** señalaron respectivamente que, fueron llevados a este sitio por los agentes de la FESC, quienes colocaron sus unidades en reversa con las torretas prendidas para evitar la visibilidad de los vehículos que pudieran transitar por esa calle, además los amenazaron de forma constante y repetidamente les comentaban que los cuerpos del Blvd. 2000, no únicamente pertenecían a la maña, o bien, que ya contaban con las fotografías de sus familiares. De igual manera, refirieron como fueron objeto de malos tratos, tales como cachetadas, golpes en el pecho con la mano abierta y colocación de una bolsa en la cabeza como forma de asfixia y eran amenazados con colocarles una máquina eléctrica conocida como chicharra que la activaban de forma intimidatoria. Por otro lado, refieren las víctimas que en esa calle estuvieron un largo tiempo aproximadamente dos horas, hechos que serán ampliados en el capítulo relativo a la integridad personal.

111. Con relación a los hechos, si bien, esta Defensoría de Derechos Humanos, únicamente cuenta con la declaración de las víctimas en la que describen que los agentes de la FESC los llevaron a esta calle y ejercieron malos tratos hacia ellos, este Organismo Autónomo, encontró que si existe un periodo de aproximadamente de tres a cuatro horas desde que las unidades de la FESC junto con los dos vehículos de las víctimas se retiraron del primer lugar de la intervención, hasta que fueron llevados a las instalaciones de la SSCBC, sin que la autoridad haya justificado esa demora al momento de rendir información a esta CEDHBC.

112. De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, los agentes de la FESC, al rendir sus informes justificados no realizaron pronunciamiento alguno a esta Comisión Estatal sobre ese periodo evidenciado hasta este momento, sino que se apegaron directamente a lo plasmado en el IPH. Sobre esto, la CEDHBC advierte que las contradicciones identificadas entre ambos documentos y otra documentación proporcionada por la SSCBC, no son acordes a los hechos comprobables, por lo que resultan inverosímiles.

113. En ejercicio de la facultad de investigación de esta CEDHBC y atendiendo a los hechos narrados por **V1** y **V2** con relación a la “calle despoblada”, el 25 de septiembre de 2025, personal de este Organismo Autónomo, se constituyó en la calle Senador Monzón para realizar acciones de obtención de elementos de

prueba y observaron como tres unidades de la FESC ubicadas bajo las mismas características tal como lo refirieron las víctimas, en donde tenían intervenido a un vehículo. En ese acto, personal de esta CEDHBC les informó de nuestra presencia, y uno de los agentes de la FESC de forma autoritaria y con voz alta cuestionó nuestra presencia, a lo que personal de la Comisión Estatal informó que estaban realizando una inspección *in situ*, ya que había una queja en la cual se señalaba precisamente ese lugar, relacionada con elementos de la FESC. Cabe mencionar que, en ese mismo acto, una de las unidades que se encontraba participando en dicha intervención, se retiró de forma repentina y apresurada del lugar. Lo que, permite robustecer lo asentado por este Organismo Autónomo en el capítulo relativo a estos hechos narrados por las víctimas en relación con las prácticas llevadas a cabo por algunos agentes de la misma corporación, en ese preciso lugar.

114. Lo anterior concatena las versiones de **V1** y **V2** respecto de lo sucedido durante su detención, con lo observado por parte del personal de la CEDHBC en la inspección practicada, respecto al incumplimiento de la obligación de presentar a las víctimas de forma inmediata ante una autoridad competente por tratarse de un **delito flagrante**, como ha quedado evidenciado en el presente caso, en el que injustificadamente transcurrieron amplios períodos entre las intervenciones de **V1** y **V2** antes de su reporte a C5 y su posterior puesta a disposición.

115. De acuerdo a lo narrado por **V1** en el acta de entrevista realizada por personal de este Organismo Autónomo, en dicha "calle despoblada" estuvieron entre dos y tres horas, sobre esto, es de explorado derecho que la Corte IDH ha establecido que, tratándose de casos de malos tratos, en ocasiones las víctimas al estar en constante angustia, sufren una falta de precisión sobre la temporalidad de los hechos, sin embargo, esto no es obstáculo para la calificación de la violación a derechos humanos. En este sentido, ante la falta de otros medios de prueba, la Comisión Estatal observa que, la falta de claridad en la temporalidad entre la intervención en el primer punto y las 19:00 horas en donde la autoridad realiza el primer reporte sobre el aseguramiento y posterior detención de **V1** y **V2**, se presta para ejercer actos contrarios a los códigos de ética y por ende violaciones a derechos humanos.

EW



116. Justo en este sentido, con relación a la bolsa con dimensiones grandes con 11.558 gramos de metanfetamina cuya posesión los agentes de la FESC atribuyeron a **V1** y **V2**, de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que, dicha bolsa no fue extraída del vehículo de **V1** por lo que resulta indispensable que esta **CEDHBC señale que la intervención y posterior detención de las víctimas en el presente caso, se realizó en un marco de ilegalidad y arbitrariedad.**

117. En esta misma línea el informe publicado por Amnistía Internacional titulado “Falsas sospechas: Detenciones arbitrarias por la policía en México”¹¹, retrata la cotidianidad en que ocurren las detenciones en el país y como “los arrestos en supuesta flagrancia han servido al Estado para legitimar la actuación de las autoridades, ya que transmiten una imagen de que la policía —y por extensión el gobierno— está realizando un trabajo eficaz de combate al delito”. Asimismo, informa que a través de una entrevista realizada a una juzgadora menciona sobre la importancia de este problema y refiere que, “el problema no radica en que se lleven a cabo arrestos cuando se comete un delito, **sino en que se pasen por alto los requerimientos legales e incluso se simulen delitos que no ocurrieron o se siembre o fabrique evidencia con tal de lograr una aprehensión**. La misma jueza indicó que “**las flagrancias le sirven al Estado sean legales o no [...] Hay flagrancias que se crean**”¹².

118. De todo lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California observa que, la detención de **V1** y **V2** el 1 de junio de 2025, fue ejercida de forma arbitraria y en contravención a la legislación aplicable.

b) Irregularidades contenidas en los documentos oficiales realizados por las autoridades responsables.

119. En el presente caso, existen irregularidades en los documentos oficiales emitidos por las autoridades responsables, pues se ha evidenciado que existe una discrepancia en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de **V1** y **V2** plasmadas en el IPH, tales como, las horas de detención, el señalamiento sobre la detención en conjunto de **V1** y **V2**, el hallazgo de una

¹¹ Amnistía Internacional. *Falsas sospechas: Detenciones arbitrarias por la policía en México*. Londres, 2017.

¹² Idem

bolsa con metanfetamina que al decir de la autoridad fue encontrada en el vehículo de **V1**, así como señalar que desde el momento de la detención se notificó a la central sobre la intervención.

120. Por otro lado, se acredita la existencia de la violación evidente a la seguridad jurídica de **V2**, ya que como ha sido referido a lo largo del documento, fue detenido a bordo de su vehículo Jeep Patriot color blanco, sin embargo, dentro de las constancias que obran en el expediente así como de la información requerida a las autoridades responsables, no se advierte registro alguno sobre la intervención y aseguramiento de dicho vehículo, toda vez que, el único vehículo asegurado y presentado a la FGR fue el de **V1**.

121. Además, entre los documentos elaborados por los agentes de la FESC se encuentran los que componen la cadena de custodia. Aparte del IPH, se encuentra el acta de entrega y recepción de indicios o elementos materiales, en donde la autoridad entregó la droga supuestamente incautada en el vehículo de **V1**, así también como el acta de inventario y aseguramiento, en donde únicamente manifiestan como vehículo asegurado, el vehículo de **V1** modelo Buick Lacrosse color blanco. Sin embargo, no hacen mención del vehículo de **V2**, el cual, de las evidencias se advierte que también fue intervenido y conducido por **AR5**, sin embargo, no hubo registro de intervención, así como tampoco de su aseguramiento y registro dentro de los documentos de la cadena de custodia.

122. Por otro lado, en sus declaraciones, **V1** y **V2** manifiestan que, durante su intervención y posterior detención, los agentes de la FESC les retiraron sus pertenencias, en donde a decir de **V1**, contaba con un celular de marca iPhone 15 pro max, su tarjetero con identificaciones y doscientos dólares moneda estadounidense en efectivo. Por otro lado, **V2**, manifestó de igual manera, fue despojado de sus pertenencias, consistentes en un celular marca iPhone 13 pro max, así como su billetera con setecientos dólares moneda estadounidense en efectivo, cantidad que era destinada para el pago de su renta. Con relación a estos hechos, las autoridades responsables, no realizaron ninguna acta de aseguramiento de objetos personales para su presentación ante la FGR. Además, de la respuesta emitida por **AR6** menciona que de existir pertenencias personales deben quedar asentadas en el IPH. De igual manera, la directora de

asuntos legales de la SSCBC, informó que no existen registros de pertenencias particulares asociadas a las víctimas, al momento de su presentación, sino únicamente la puesta a disposición del vehículo de **V1**.

123. Con relación a este último punto, este Organismo Estatal advierte que, del IPH elaborado por las autoridades responsables se desprende que, cuando fue intervenido el vehículo de **V1** y los agentes se aproximaron a la puerta del conductor se le cuestionó sobre el exceso de velocidad, a lo que **V1** les comentó “[...] llevamos prisa porque tenemos que llegar a la casa, y no me voy a bajar porque tengo un tío que trabaja en la municipal **y ahorita le voy a marcar**”; sin embargo, al momento de ser detenido y puesto a disposición **V1**, no se presentó ningún dispositivo electrónico que se utilizaría para realizar esa llamada referida por la autoridad, por lo que, esta Comisión Estatal, también observa que sobre este hecho existe una contradicción respecto de lo señalado por parte de los agentes de la FESC. Además, hay coincidencia entre lo señalado en las respectivas declaraciones de **V1** y **V2**, en el sentido de que portaban teléfonos celulares al momento de sus intervenciones, los cuales fueron obligados a desbloquear por parte de los agentes de la FESC.

124. Ahora bien, el 18 de agosto de 2025, personal de este Organismo Estatal solicitó a la SSCBC, el rol de servicio y el parte de novedades sobre las detenciones realizadas el 1 de junio de 2025 en la ciudad de Tijuana. La autoridad el día 29 de agosto de 2025, remitió el IPH sobre la detención, las hojas de notas médicas emitidas en la EMI, así como la cadena de custodia, sin embargo, respondió que posterior a una **búsqueda exhaustiva no fue localizado el parte de novedades** relacionado con las intervenciones realizadas el 1 de junio de 2025 en la ciudad de Tijuana. En ese sentido, la CEDHBC el día 3 de octubre de 2025, volvió a solicitar los documentos relacionados con el parte de novedades, el rol de servicio y el listado de asistencia de los agentes de la FESC del día 1 de junio de 2025, brindando respuesta la SSCBC el día 8 de octubre de 2025, en el sentido de que, posterior a una **nueva revisión exhaustiva** fue localizado el parte de novedades y el listado de asistencia del día 1 de junio de 2025 y que el anterior oficio de 29 de agosto de 2025, en donde se informó que no fue localizado dicho parte de novedades, **obedeció a un error de administración interna que ya fue subsanado.**

125. Sobre las documentales remitidas por la SSCBC, esta CEDHBC advierte contradicciones evidentes sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención realizada el 1 de junio de 2025, ya que, de acuerdo con el parte de novedades los agentes de la FESC, señalan que su horario laboral comenzó a las 6:00 horas del 1 de junio de 2025 concluyendo a las 00:00 horas del 2 de junio de 2025, sin embargo la intervención y posterior detención de **V1** y **V2** según el parte de novedades registró que la misma se realizó de las 03:00 a las 02:00 horas (sic), y que fue efectuada en una colonia diversa denominada Cumbres del Rubí que se encuentra aproximadamente a 1 kilómetro de distancia del lugar señalado en el IPH.

126. De igual manera, en cuanto al listado de asistencia, la Comisión Estatal también encuentra irregularidades en los horarios en que los agentes de la FESC estuvieron activos y en servicio, ya que, la lista de asistencia demuestra que el horario de servicio del día domingo 1 de junio de 2025, era el comprendido de las 06:00 a las 14:00 horas. Sin embargo, la detención de **V1** y **V2** según el IPH se realizó a las 18:57 horas, además que no concuerda con la información documentada en el parte de novedades. Sobre este punto en particular, la Comisión Estatal solicitó informe justificado a **AR6**, en el que se le cuestionó la razón por la cual no coincide el parte de novedades con las horas de detención, así como el listado de asistencia con las horas de servicio. En respuesta recibida el 30 de octubre de 2025, **AR6** informó que los motivos por los cuales no coincide el parte de novedades con las horas de detención, se debe a "un error involuntario [...] siendo un turno extenuante de labores lo que propició el error al momento de captura en el sistema, así como la revisión del mismo al concluirlo". Por otro lado, en cuanto a que no coincide la lista de asistencia con el horario de servicio del parte de novedades, refiere **AR6**, que "debido a la operatividad respecto a las elecciones que se realizaban en el Estado, el suscrito laboró hasta las 05:00 horas del día 2 de junio de la presente anualidad realizando actividades de supervisión en las casillas, [...] por lo que el casación extenuante no permitió realizar una minuciosa de las documentales administrativas respecto a los controles de entrada y salida, designado la supervisión de los grupos a los subcomandantes en turno". (sic)

127. Con relación a los párrafos que anteceden, esta Defensoría de Derechos Humanos, reconoce que pueden existir errores administrativos al archivar

documentación y sobre este motivo pueda dificultarse su localización, no obstante, al hacer un análisis minucioso sobre las constancias que remitió la autoridad aproximadamente **dos meses después**, se advierte que, existen contradicciones sustanciales en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tales como, la discrepancia en las horas de servicio entre el listado de asistencia y el parte de novedades, ya que mientras en el listado de asistencia se establece un horario de servicio de las 06:00 a las 14:00 horas, el parte de novedades difiere señalando un horario de servicio de las 06:00 a las 00:00 horas del día posterior. Además, existe una contradicción evidente entre IPH y el parte de novedades respecto de la hora de la detención, ya que en el mismo parte de novedades se registra que fue a las 03:00 horas, lo que no resulta posible atendiendo a su horario de servicio. Asimismo, el IPH señala que la intervención aconteció a las 18:49 horas y su detención formal a las 18:57 horas, lo cual tampoco resulta factible por el brevísimo tiempo que existe entre la realización de una y otra acción. Lo anterior, evidencia la omisión en la supervisión y control de la elaboración de los documentos descritos con antelación, razón por la cual se acredita como autoridad responsable a **AR6**.

128. En este sentido, las discrepancias e irregularidades en la elaboración de documentos oficiales por las autoridades responsables, robustecen las acciones arbitrarias realizadas por parte de los agentes de la FESC, por ello, en el siguiente apartado se establecerá una conclusión sobre el derecho a la libertad personal y seguridad jurídica respecto de las violaciones evidentes en el presente capítulo.

c) Conclusiones sobre las violaciones expuestas.

129. En razón de lo expuesto, esta Comisión Estatal reitera la trascendencia de la legal detención, como una medida de respeto a los derechos humanos de las personas detenidas, debido a que esto garantiza el derecho a su seguridad jurídica e integridad personal, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad.

130. En el presente caso, este Organismo Autónomo contó con las evidencias suficientes para acreditar la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** en cuanto a la ilegal y arbitraria detención, y por ende de la violación a la libertad

personal de **V1** y **V2**, en donde a raíz de una intervención injustificada procedieron a detener por presunta posesión de drogas a las víctimas del presente caso. Asimismo, se acredita la responsabilidad de **AR6**, por las omisiones respecto de la supervisión y control en la expedición de los documentos oficiales, tales como, parte de novedades, el listado de asistencia, entre otros.

131. Justo en este sentido, con relación a la bolsa con dimensiones grandes con 11.558 gramos de metanfetamina cuya posesión los agentes de la FESC atribuyeron a **V1** y **V2**, de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que, dicha bolsa no fue extraída del vehículo de **V1** por lo que resulta indispensable que esta **CEDHBC señale que la intervención y posterior detención de las víctimas en el presente caso, se realizó en un marco de ilegalidad y arbitrariedad.**

132. De igual manera, la Comisión Estatal observa que, de la evidencia videográfica se demuestra que **V1** se encontraba solo a bordo de su vehículo Buick Lacrosse color blanco, sin ninguna persona acompañante al momento de su intervención y posterior detención, por lo que **V2** no se encontraba como copiloto como se asienta en el IPH.

133. Asimismo, queda demostrado de la evidencia, que la bolsa que contenía la droga, no fue extraída del interior del vehículo de **V1** contrario a lo señalado en el IPH. Por ello, esta Defensoría de Derechos Humanos, exhorta a las autoridades administrativas que se encargan de supervisar el actuar de los elementos de la FESC, en este caso la Contraloría Interna de la SSCBC, continúe con la investigación exhaustiva y no descarte la posibilidad de que en este caso exista la fabricación de evidencia para justificar la detención de las hoy víctimas en supuesta flagrancia.

134. Por otro lado, con relación a las múltiples irregularidades que se demuestran en la elaboración de los documentos oficiales, descritos en el capítulo respectivo tales como, el parte de novedades, listado de asistencia, y el informe policial homologado, esta Comisión Estatal advierte que según la autoridad, dichas irregularidades provienen de errores administrativos, sin embargo posterior a dos requerimientos de este Organismo Estatal a la SSCBC,

EW

Q

la autoridad remitió la documentación con aproximadamente dos meses de dilación, ya que en un primer momento señaló que no fue localizada la misma, como consecuencia, se estima que dichas irregularidades no brindan **certeza jurídica que permita acreditar los hechos tal y como lo señala la propia autoridad responsable.**

135. En consecuencia, **las autoridades responsables incumplieron por acción y omisión** los lineamientos constitucionales y convencionales que rigen su actuación, de conformidad con los artículos 1, párrafos primero y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DERIVADO DE LOS MALOS TRATOS Y AMENAZAS A LAS VÍCTIMAS.

136. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala de manera general que: toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Así también, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹³.

137. Es decir, el derecho a la integridad personal implica un respeto hacia la persona en todas sus dimensiones, protegiéndola de cualquier forma de violencia física, psicológica o emocional que pueda afectar su bienestar. Este derecho exige que cada individuo sea tratado con dignidad y sin sufrir abusos, agresiones o tratos degradantes, tanto por parte del Estado como de particulares. Además, implica garantizar que todas las personas, especialmente las más vulnerables, como las privadas de libertad, reciban un trato humano y adecuado, asegurando su bienestar físico y mental en todo momento.

138. En el Catálogo para la Calificación de Derechos Humanos en su artículo IV se reconoce que el derecho a la integridad de todo ser humano implica, en su dimensión positiva, la garantía del disfrute y la protección de sus aspectos

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículo 5º.

físicos, psicológicos y morales. En su vertiente negativa, establece la prohibición de someter a la persona a maltratos, ofensas, torturas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante que afecte su dignidad e integridad personal¹⁴.

139. Sobre lo referido en el apartado anterior con relación a la violación al derecho a la libertad y seguridad jurídica, la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" en virtud que "[L]a violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, **sitúa en inminente riesgo a la integridad personal del detenido**, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores".

140. En el presente caso, personal de este Organismo Estatal posterior a conocer de los hechos a través de una llamada telefónica, el 7 de junio de 2025, se trasladó al Centro Penitenciario Tijuana para entablar diálogo con las víctimas acreditadas en la presente Recomendación. En la entrevista con **V1**, refirió que fue objeto de actos que atentaron contra su integridad física, y que contaba con una inflamación en el pecho. Es por ello, que personal de esta Comisión Estatal al realizar una revisión en su cuerpo observó que sí contaba con una inflamación en la glándula mamaria derecha, por lo cual solicitó a personal del Centro Penitenciario Tijuana que se realizara una certificación médica sobre el hecho, en la que se plasmó el aumento de volumen en la glándula mamaria en la región retroareolar derecha, además se estableció que **V1** expresó que a su detención se le dio un manotazo en dicho nivel.

141. Sobre esto, la Comisión Estatal a través de solicitud de informes justificados, se les cuestionó a los agentes aprehensores sobre el uso de control y sometimiento a través de la fuerza en esta detención, a lo que respondieron de forma idéntica **AR1, AR2 y AR4**, "NO" haber realizado uso de la fuerza ni

¹⁴ Delgado, Baruch y Bernal, María, Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 2da edición, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/20.pdf>

sometimiento durante la detención. De igual manera, **AR3** y **AR5**, mencionaron que desconocían ese hecho al no haber participado en la puesta a disposición, ya que ellos, únicamente brindaron seguridad perimetral.

142. Con relación a los malos tratos referidos en el expediente de Queja, **V1** relató que desde la intervención en la calle Paseos del Rubí, mientras se encontraba a bordo de la **unidad 1**, fue objeto de amenazas por parte de **AR1**, tales como, intimidación con la colocación de una bolsa de plástico en la cabeza, y la mención de "que no todos los cuerpos que tiraban en el Blvd. 2000 eran de la mañana", todo esto con el objetivo de que desbloqueara su teléfono celular. Por su parte, **V2** señala que, durante su intervención en el Boulevard Fundadores, mientras se encontraba a bordo de la **unidad 2**, **AR3** le quitó su teléfono celular cuestionándole la identidad de las personas que aparecían en las fotografías del dispositivo, que en su mayoría pertenecían a sus familiares.

143. Por otro lado, de acuerdo a lo narrado por ambas víctimas en sus respectivas declaraciones realizadas en forma separada, durante la retención sufrida en el segundo punto al cual fueron trasladados, que denominaron "calle despoblada" coincidieron en haber sido objeto de malos tratos y que les fue colocada una bolsa en la cabeza para tapar la visibilidad y provocar asfixia. **V1**, señaló que continuaron las agresiones físicas y psicológicas en su contra con la finalidad de que desbloqueara su celular y que le estuvieron pegando con la mano abierta, en el pecho, en el rostro, en la cabeza y en las orejas; además, sobre las agresiones psicológicas, refirió que continuaron amenazándolo que lo iban a tirar en el Blvd. 2000 y le propiciarían toques eléctricos en los "huevos", mientras le mostraban la máquina tipo chicharra y le tomaron de su pene sobre la ropa, activando la máquina de forma intimidatoria amenazándolo con colocársela en esa región de su cuerpo. Por su parte, **V2**, manifestó como agresiones físicas, que le pegaron con la mano abierta en el pecho y en la cara, además que lo presionaron en el asiento de la parte posterior de la unidad con el respaldo del asiento del copiloto y le pedían que "camareara" y respecto a las agresiones psicológicas mencionó que **AR3**, lo amenazó expresándole que ya contaba con toda su información y la de su familia e hiciera lo que le pedían, colocándole una bolsa de plástico en la cabeza mientras le propiciaba cachetadas con ambas manos en las orejas como aplaudiendo, reiterándole que no había querido "camarear" y ya sabía lo que tenía que decir.

144. Con relación a estos hechos, esta CEDHBC advierte que en el dictamen de análisis de riesgo social en materia de psicología practicado a **V1**, el 22 de septiembre de 2025, se señala como nota importante que presenta características de afectación psicológica por lo cual se diagnosticó con trastorno de estrés postraumático, derivado de la detención del 1 de junio de 2025, toda vez que de la evaluación realizada resultó evidencia psicológica que arrojó información tangible para una sintomatología viable ante un evento traumático como lo es la tortura. Además, el dictamen concluye que **V1** no cuenta con una personalidad antisocial o transgresora, por lo tanto, no se encuentra en un nivel de riesgo para la sociedad.

145. Sobre esto, la Comisión Estatal advierte que, existe un lapso de tiempo respecto del cual, los agentes de la FESC no reportaron, no señalaron manifestación alguna, ni justificaron en sus informes justificados. Por ende, los malos tratos sufridos y las amenazas de distinta índole, cobran gran relevancia y sentido, al ser concordantes con este lapso de tiempo no justificado por las autoridades responsables.

146. En relación con esto, la Corte Interamericana estableció en su sentencia Cabrera García y Montiel Flores vs México que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁵.

E/✓

¹⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 134



147. De igual manera, esta Defensoría de Derechos Humanos, precisa que a través de diversos medios de prueba, tales como, la declaración coincidente de las víctimas en momentos distintos, el certificado médico practicado por personal del Centro Penitenciario Tijuana, en donde se asienta aumento de volumen en la glándula mamaria derecha región retroareolar de **V1**, el dictamen de análisis de riesgo en materia de psicología, así como las múltiples contradicciones en los informes realizados por las autoridades responsables de la FESC, como lo fueron, las incongruencias en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las detenciones de **V1** y **V2**, falta de justificación ante la demora de aproximadamente seis horas para poner a las víctimas a disposición de la autoridad ministerial, y la falta de justificación sobre el tiempo de retención en la “calle despoblada”, este Organismo Estatal, cuenta con elementos suficientes para acreditar que los agentes de la FESC ejecutaron malos tratos y amenazas en contra de **V1** y **V2**, lo que propició el actual trastorno de estrés postraumático de **V1**. Por lo cual se acredita la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** por la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de **V1** y **V2**, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, el artículo 13 de la Convención contra la Tortura, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

148. El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido personas servidoras públicas del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

149. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.



150. La Ley General de Víctimas¹⁶ y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California¹⁷, establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron como consecuencia del delito o hecho victimizante.

VII. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS EN EL PRESENTE CASO

151. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

152. Por lo anterior, la **CEDHBC** tiene como acreditada la calidad de víctimas directas a **V1** y **V2** en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado de los agravios cometidos por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** en el presente caso.

153. La **CEDHBC** considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V1** y **V2**, por lo que se formulan al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, las siguientes:

 ¹⁶ Artículos 7 fracción II y 26
¹⁷ Artículos 25 al 27



VIII. RECOMENDACIONES

a. Medida de rehabilitación¹⁸.

PRIMERA. En un plazo no mayor a **un mes**, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, realice el acercamiento con **V1** y **V2**, para brindarles atención integral en psicología, psiquiatría y/o tanatología, previo consentimiento, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado de forma continua, gratuita, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas, hasta su total rehabilitación psíquica y emocional.

De no contar con personal especializado que dé seguimiento continuo e integral por el tiempo que sea necesario, deberá canalizarse a una institución pública o privada para que continúen con la atención, sin que de ninguna manera los gastos queden a cargo de **V1** y **V2**, en el mismo sentido, remitan a este Organismo Estatal las constancias que lo acrediten.

b. Medidas de satisfacción¹⁹.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a **quince días**, deberá hacerse pública la presente Recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y de redes sociales, los cuales deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios. Una vez realizadas estas acciones se deberán enviar a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento correspondiente.

TERCERA. En un plazo no mayor a **quince días**, anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** como responsables por su participación en los hechos que nos ocupan dentro

¹⁸ De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, la reparación Integral comprenderá [...]. - La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

¹⁹ Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

de la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a **veinte días**, difunda a todo personal adscrito a la SSCBC a través del correo institucional o cualquier otro medio la presente Recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos, y envíe a este Organismo Autónomo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a **un mes**, se establezca la coordinación con las autoridades encargadas de la investigación administrativa y penal, debiendo brindar todas las facilidades y elementos necesarios para la correcta investigación y esclarecimiento de los hechos. Una vez realizado lo anterior, remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

c. Garantías de no repetición²⁰.

SEXTA. En un plazo no mayor a **un mes**, se gire una circular al personal operativo en donde se instruya y se reitere especialmente a todos los agentes de la FESC, su obligación de cumplir con la normativa vigente de reportar vía central de radio, cualquier intervención que se realice, a efecto de brindar certeza jurídica, garantizar la seguridad e integridad personal durante todo procedimiento, de quienes participen en ellas. Y una vez realizado lo antes descrito, se envíen a este Organismo Autónomo las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Que se realicen las acciones y gestiones necesarias para la instalación y operación de cámaras de videogramación o vigilancia, así como de un sistema con registro histórico de geolocalización, en los vehículos oficiales operativos (unidades patrulla) en todo el Estado, con el fin de que las intervenciones realizadas por los agentes de la FESC sean debidamente documentadas, para los efectos mencionados en el párrafo inmediato anterior, en beneficio de la sociedad bajacaliforniana. Una vez realizado lo anterior, se envíen pruebas de cumplimiento a esta CEDHBC en un término de **diez meses**.

OCTAVA. En un plazo no mayor a **seis meses**, se imparta un curso teórico-práctico de capacitación al personal adscrito a la SSCBC, en especial al

²⁰ Las medidas de no repetición tienen como objetivo que los hechos o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la DSPM deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

personal que realice funciones de patrullaje y prevención del delito, en el que deberán participar invariablemente **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, respecto del Protocolo sobre Legalidad de Detenciones en el Sistema de Justicia Penal, el cual deberá ser impartido por una persona experta en el tema. Una vez realizado, se envíen las pruebas de cumplimiento a esta Comisión Estatal.

NOVENA. En un plazo no mayor a **tres meses**, se implemente un sistema electrónico de registro y control en tiempo real, no manipulable, que garantice la oportuna y correcta elaboración y el archivo de los documentos relacionados con las intervenciones y detenciones que realicen los agentes de la FESC, además de otras actividades que desempeñan con motivo de sus funciones, así como los registros del ingreso y egreso de personas detenidas y sus pertenencias, sistema que deberá contar con controles de seguridad que eviten la manipulación y alteración de la información que en el mismo se registre. Una vez realizado lo anterior, se envíen pruebas de cumplimiento a esta Comisión Estatal.

DÉCIMA. En un plazo no mayor a **quince días**, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace institucional con la Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, notifique oportunamente dicha determinación.

154. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de la dependencia o instancia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, se aplique en su caso, la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

155. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación; cabe resaltar, que no

EV

Q

es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo. Asimismo, las constancias que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos.

156. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE



COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
27 ENE 2026
D ESPACHADO
PRESIDENCIA

 C.c.p. Víctimas
 C.c.p. Alfredo Álvarez Cárdenas, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, para conocimiento de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California